

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1991

que modifica la Decisión 88/324/CEE por la que se establecen modificaciones, en lo relativo a las patatas, de las medidas adoptadas por Dinamarca para protegerse contra la introducción del *Corynebacterium sepedonicum*

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(91/488/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/665/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1980, relativa a la lucha contra la podredumbre anular de la patata ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la comunicación efectuada por Dinamarca el 15 de noviembre de 1985,

Considerando que Dinamarca puso en marcha un programa para erradicar la especie *corynebacterium sepedonicum*, agente causante de la podredumbre bacteriana anular de la patata, que había hecho su aparición en dicho país;

Considerando que, de acuerdo con ese programa, Dinamarca adoptó, el 28 de septiembre de 1984, la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 499 om læggekartofler » (Orden del Ministerio de Agricultura nº 499 sobre patatas de siembra), sustituida el 11 de diciembre de 1987 por la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 795 om læggekartofler » (Orden del Ministerio de Agricultura nº 795 sobre patatas de siembra), el 29 de agosto de 1985, la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 395 om konsumkartofler » (Orden del Ministerio de Agricultura nº 395 sobre patatas de consumo) y, el 11 de diciembre de 1987, la « Landbrugsministeriets bekendtgørelse nr. 820 om indførsel og udførsel af planter m.m. » (Orden del Ministerio de Agricultura nº 820 sobre importación y exportación de plantas, etc.), con la que se completaban las disposiciones pertinentes de las órdenes anteriores;

Considerando que tales disposiciones establecen principalmente que las patatas que se importen en Dinamarca, cuando no se trate de las importadas para consumo entre el 15 de abril y el 30 de junio del año de producción, deben cumplir los siguientes requisitos:

- proceder en línea directa de material de reproducción procedente a su vez de meristemas de patatas sanos, y
- no haber estado en contacto con tubérculos de otras procedencias durante la producción, recolección, almacenamiento, clasificación y transporte;

Considerando que, con arreglo a esas órdenes, Dinamarca no puede seguir importando patatas de otros Estados miembros si no cumplen los anteriores requisitos;

Considerando que Dinamarca ha justificado estas medidas alegando que son necesarias para garantizar que la eficacia de su programa de erradicación no se vea menoscabada por el riesgo de que se propia producción de patatas sufra nuevas infecciones por contacto con patatas de origen sanitario incierto;

Considerando que, mediante la Decisión 88/324/CEE de la Comisión ⁽²⁾, se solicitó a Dinamarca que modificara las órdenes de 29 de agosto de 1985 y de 11 de diciembre de 1987;

Considerando que en la citada Decisión se resolvió que era prudente permitir que Dinamarca exigiera ciertas garantías adicionales durante un determinado plazo ya que en ese momento no había finalizado todavía el estudio técnico necesario para enjuiciar las razones que ese país aducía como justificación;

⁽¹⁾ DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 84.

Considerando, en particular, que la información disponible resultaba insuficiente para determinar si las patatas de siembra procedentes de zonas comunitarias no afectadas por *Corynebacterium sepedonicum*, y oficialmente certificadas de acuerdo con la Directiva 66/403/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/127/CEE de la Comisión⁽²⁾, podían suponer un peligro potencial para la eficacia del programa de erradicación danés;

Considerando que, mediante la Decisión 90/112/CEE⁽³⁾, se prorrogó hasta el 30 de junio de 1991 el período a que hace referencia la Decisión 88/324/CEE por la que Dinamarca fue autorizada para exigir garantías adicionales con respecto a las patatas de siembra y a las de consumo;

Considerando que sigue siendo imposible calibrar con exactitud el riesgo de las mencionadas patatas de siembra, como tampoco el que puedan representar las patatas de consumo;

Considerando que es preciso prorrogar el período durante el que Dinamarca puede exigir ciertas garantías, tanto en el caso de las patatas de siembra como en el de las de consumo;

Considerando que al término del plazo antes señalado deberán revisarse las garantías con el fin de establecer normas uniformes, aplicables en todos los Estados miembros, contra la introducción o propagación de *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que la presente Decisión no obsta para que en el futuro puedan adoptarse otras medidas a la luz de un estudio técnico permanente de las disposiciones danesas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 88/324/CEE se sustituye la fecha « 30 de junio de 1991 » por la de « 31 de diciembre de 1992 ».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽²⁾ DO nº L 60 de 7. 3. 1991, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1990, p. 49.